

Señor  
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI  
E.S.M

REF: PROCESO VERBAN DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTES: JORGE NARANJO DOMINGUEZ y OTROS  
DEMANDADOS: PAOLA ANDREA CORDOBA HINESTROZA y OTROS  
RADICACION: No. 76001 3103 002-2024 00231-00

**VANESSA CASTILLO VELASQUEZ**, mayor, vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 66.855.547 de Cali, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional N° 87266 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la **SRA PAOLA ANDREA CORDOBA Y NANCY JANETH HINESTROZA GASPAR** en su nombre, procedo a contestar la demanda instaurada por el SR **JORGE NARANJO DOMINGUEZ Y OTROS** de conformidad con lo que se consigna enseguida:

#### **FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**Al Hecho Primero:** Es cierto y solo se acepta la fecha de ocurrencia de los hechos, el lugar de los acontecimientos, la placa del automotor involucrado , las demás circunstancias deberán ser demostradas por la parte que la aduce .

**Al Hecho Segundo:** No me constan las lesiones padecidas por la SRA BEATRIZ EUGENIA NARANJO y las instituciones donde la misma fue trasladada para su atención médica, por tratarse de un hecho ajeno a mi representada. En consecuencia, deberá ser demostrado por la parte que lo aduce.

**Al Hecho Tercero:** No me consta las condiciones ni la fecha de fallecimiento de la SRA BEATRIZ EUGENIA NARANJO por tratarse de un hecho ajeno a mi representada. En consecuencia, deberá ser demostrado por la parte que lo aduce.

**Al Hecho Cuarto:** Es cierto y solo se acepta que la conductora del vehículo de placa HMM905 era la SRITA PAOLA ANDREA CORDOBA, las demás circunstancias deberán ser demostradas por la parte que la aduce .

**Al Hecho Quinto: es cierto.**

**Al hecho SEXTO:** Por contener diversas manifestaciones me permito pronunciarme respecto de cada una así: 1) es cierto que la SRA ANCY JANETH HINESTROZA para la fecha del accidente era la propietaria del vehículo placas HMM905. 2) Es cierto que para la fecha de los hechos estaba amparada la RESPONSABILIDAD CIVIL a través de una póliza de seguros. 3) No es cierto que la causa del accidente recaiga sobre la el conductor del vehículo de placas HMM905 pues claramente Esta recae en el peatón .

**Al hecho SÉPTIMO:** No es cierto, el informe de accidentes refleja la realidad de los hechos. En consecuencia, deberá ser demostrado por la parte que lo aduce.

**Al hecho OCTAVO:** No es cierto, el informe de accidentes refleja la realidad de los hechos. En consecuencia, deberá ser demostrado por la parte que lo aduce.

**Al hecho NOVENO:** No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mi representada que no se encontraba en el lugar de los hechos. En consecuencia, deberá ser demostrado por la parte que lo aduce.

**Al hecho DECIMO:** No es cierto, pues la SRA PAOLA CORDOBA se desplazaba de manera prudente, a velocidad permitida, con un vehículo en óptimas condiciones, observando las normas de circulación vial, atenta a las contingencias de la vía, cuando de repente la peatón invade el carril destinado para tránsito automotor causando el infortunado accidente. En consecuencia, deberá ser demostrado por la parte que lo aduce

**Al hecho DECIMO PRIMERO:** No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mi representada que no se encontraba en el lugar de los hechos. En consecuencia, deberá ser demostrado por la parte que lo aduce. No obstante se trata de apreciaciones subjetivas de la parte demandante que requieren su demostración, pues no puede perderse de vista que ambos involucrados desarrollaban la actividad de la conducción.

**Al hecho DECIMO SEGUNDO :** No es cierto, pues la SRA PAOLA CORDOBA se desplazaba de manera prudente, a velocidad permitida, con un vehículo en óptimas condiciones, observando las normas de circulación vial, atenta a las contingencias de la vía, cuando de repente la peatón invade el carril destinado para tránsito automotor causando el infortunado accidente. En consecuencia, deberá ser demostrado por la parte que lo aduce

**Al hecho DECIMO TERCERO :** No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mi representada que no se encontraba en el lugar de los hechos. En consecuencia, deberá ser demostrado por la parte que lo aduce.

### **OPOSICION A LAS PRETENSIONES**

Objeto y me opongo de manera general a todas las declaraciones, pretensiones y condenas en contra de mi mandante, por inexistencia de culpa directa o indirecta del asegurado específicamente objeto y me opongo a:

Frente a la Primera pretensión:. Objeto y me opongo a que se declare civilmente responsables a los SRAS PAOLA CORDOBA Y NANCY HINESTROZA , HDI SEGUROS S.A por los daños y perjuicios de toda índole causados a los demandantes, en razón a que de las pruebas hasta ahora aportadas al proceso, no es posible establecer que el conductor del vehículo con placas HMM905 es responsable bajo ningún título de los perjuicios presuntamente sufridos por los demandantes.

Frente a la segunda pretensión: Objeto y me opongo a que se condene a los demandados al reconocimiento y pago de los perjuicios de orden patrimonial y extramatrimonial causados a los demandantes, asimismo del valor de la indemnización de los perjuicios de orden material e inmaterial, en razón a que de las pruebas hasta ahora aportadas al proceso, no es posible establecer que el conductor del vehículo con placas HMM905 es responsable bajo ningún título de los perjuicios presuntamente sufridos por los demandantes.

Frente a la tercera pretensión: Objeto y me opongo a que se condene a los demandados al reconocimiento y pago de costas procesales en razón a que de las pruebas hasta ahora aportadas al proceso, no es posible establecer que el conductor del vehículo con placas HMM905 es responsable bajo ningún título de los perjuicios presuntamente sufridos por los demandantes.

### **OBJECION A LA CUANTIA - JURAMENTO ESTIMATORIO**

EN CUANTO A LOS PERJUICIOS MORALES,

Me opongo rotundamente al pago de cualquier suma por estos conceptos en favor de cada uno de los demandantes, pues no logro probar de manera idónea el dolor, o la aflicción, teniendo en cuenta que el perjuicio debe ser cierto y demostrable. De otra parte, la excesiva e indebida tasación de los perjuicios solicitados, por cuanto los solicitados por la parte demandante sobrepasan tal parámetro y no son viables al no existir nexo causal entre los mismos y una conducta culposa en cabeza de la parte demandada.

### **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA**

- **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**

Se invoca esta excepción, teniendo en cuenta que los hechos se dieron por la falta de cuidado que debía de contar el peatón al desplazarse sobre la vía .

Debe recordarse que dentro de la circulación vehicular los peatones también tienen deberes, tal como lo contempla el artículo 57 a 59 del C. N. de T., cuando en sus partes pertinentes, indican:

“ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos.

“ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. Los peatones no podrán: 4. Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.

“ARTÍCULO 59. LIMITACIONES A PEATONES ESPECIALES. Los peatones que se enuncian a continuación deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años:... Las personas que se encuentren

Así lo entendió igualmente la FISCALIA GENERAL DE LA NACION que conoció de la investigación penal por el delito denominado HOMICIDIO CULPOSO cuando concluyó, luego de realizar una labor investigativa exhaustiva que esta NO podía continuar por la causal CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA en los siguientes términos:

*Se originan las presentes diligencias el día 22 de septiembre de 2022 siendo las 19:40 horas aproximadamente cuando ocurre accidente de tránsito sobre la calle 15 con carrera 37 – 44 sobre la vía Cali – Yumbo en donde se vieron involucrados un automóvil de placa HMM905, conducido por la señora Paola Andrea Córdoba Hincapié y una peaton, identificada como Beatriz Eugenia Naranjo Domínguez.*

*El agente de Tránsito, Karmen Albán Anguicho con placa 013 consigna en el informe de accidente de tránsito que los hechos ocurrieron debido a que el peaton cruzó sin observar, cuando se desplazaba del costado izquierdo de la calzada (separador vial) al costado derecho de la misma en sentido sur – norte de la calle 15 con carrera 37 – 44 de tal forma que fue atropellada con la parte frontal del automóvil, el cual se desplazaba por la misma calle y en el mismo sentido. En este accidente resulta lesionada el peaton, la cual fue trasladada del lugar de los hechos a la clínica Cristo Rey de Cali para recibir atención médica.*

*Como hipótesis, informa la 409: cruzar sin observar por parte del peatón, no mirar a lado y lado de la vía para atravesarla. La vía es nacional, sector industrial, tramo de vía, recta, plana, con andén, buena iluminación artificial, línea de carril blanca segmentada, línea de carril blanca, línea de borde amarilla, flechas y visibilidad normal. A la conductora del automóvil se le practica prueba indirecta de alcoholemia en aire espirado a través de alcohosensor dando como resultado negativo.*

*Se realizó interrogatorio a la indiciada, quien manifestó que el día de los hechos cuando conducía a 45 km por hora comenzó a subir el puente de Sameco en el sentido Cali – Yumbo, cuando estaba en la mitad de este en el carril del medio alcanza a divisar todo el panorama, al descender observa como sorpresivamente sale una señora del lado izquierdo, es decir, del carril contrario y ante esto gira la dirección hacia el lado derecho, aún así logra impactarla volando hasta el parabrisas y cayendo al suelo. Descendió del vehículo junto a su madre y hermana mientras la víctima seguía consciente y decía que le dolía, la ambulancia y policía llegaron alrededor de siete minutos después. Informa que, al ver a la víctima, ésta estaba a dos metros del vehículo.*

*El día 04 de noviembre de 2022 se realizó entrega provisional del vehículo involucrado en los hechos.*

*Ahora bien, de acuerdo a los elementos materiales probatorios recolectados a través de la inspección realizada al cadáver y el informe policial en accidentes de tránsito, se puede inferir razonablemente que la víctima realizó una actividad que colocó en riesgo su integridad, al conducir bajo los efectos del alcohol y en sentido contrario invadiendo la vía y colisionando de frente con el otro vehículo involucrado.*

*Vemos, que la víctima obró de manera inadecuada y su comportamiento fue decisivo y determinante en la causación del daño.*

*Este actuar desarrollado por la señora Beatriz Eugenia Naranjo Domínguez, se denomina “Intervención Imprudente de la víctima”; son teorías que en sus múltiples variaciones*

dogmáticas propuso las transgresiones a los roles como el de intervención de la víctima, el principio de confianza, el riesgo permitido y la prohibición de regreso en punto a la caracterización que el derecho hace de las sociedades, le imprimen un nuevo enfoque a la “ **RESPONSABILIDAD DE LA VICTIMA**”, Cuando anuncian partidarios de la misma, sobre acciones a propio riesgo con causal que excluye la responsabilidad penal y, en donde, se estudia “ La confluencia de riesgos”, en relación con el principio de “**AUTORRESPONSABILIDAD DE LA VICTIMA** “ (sentencia febrero 20 del 2008, **RADICADO 26900, M.P. JAVIER ZAPATA ORTIZ**).

Significa lo anterior que se creó un riesgo jurídicamente desaprobado cuando concurre el fenómeno de la elevación del riesgo, que se presenta “cuando una persona con su comportamiento supera el arriesgo admitido o tolerado jurídica y socialmente, así como cuando, tras sobrepasar el límite de lo aceptado o permitido, intensifica el peligro de causación de daño. “Sentencia del 22 de mayo del 2008, radicado 27357, M.P. **JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA**”.

De lo anterior se hace evidente la falta al deber objetivo de cuidado y el incumplimiento a las normas de tránsito que a la vez es una culpa exclusiva de la víctima, de la manera en que lo ha definido la jurisprudencia al indicar que cuando el daño se da con ocasión a una conducta atribuible a la víctima misma se configura en una causal de exoneración de responsabilidad.

- **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD / INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL FRENTE AL RESULTADO QUE PUDO GENERAR PERJUICIOS:**

El concepto de responsabilidad implica ineluctablemente la presencia de tres elementos de su estructura que exige la Ley para hacer una declaración de responsabilidad, es necesario que se presenten tres elementos imprescindibles para la estructuración de la responsabilidad, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño, en ausencia de uno de ellos, la responsabilidad civil extracontractual se torna inimputable y la declaración judicial de responsabilidad deberá darse negando la responsabilidad del demandado. La parte actora, no allega prueba alguna de la conducta culposa que pretende atribuir a la parte pasiva, por lo que no ha cumplido con su deber de probar la existencia de la misma tal como lo indican los artículos 2341 y 1757 del Código Civil así como el artículo 167 del C.G.P., por lo que deberá probar la parte actora: 1. La ocurrencia de los hechos a los que hace referencia. 2. La existencia de los perjuicios que indica haber sufrido y 3. Nexo entre tales perjuicios y una culpa o responsabilidad atribuible a la parte demandada.

En el presente caso , los elementos que estructuran la responsabilidad se encuentran absolutamente ausentes, dado a que no se encuentra prueba que atribuya responsabilidad al conductor del vehículo HMM905 señora PAOLA CORDOBA , de conformidad con las pruebas allegadas al despacho, específicamente con el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), cuya hipótesis del accidente no señala el conductor del vehículo con placas HMM905 como único causante del accidente, sino que atribuye al PEATON la causa EXCLUSIVA del mismo, lo que prueba la conducta.

- **INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL INVOCADA EN LAS PRETENSIONES.**

Esta excepción se propone en virtud de que la carencia de prueba de la relación de causa y efecto, así como la de la culpa, desvirtuará las pretensiones de una declaración de Responsabilidad Civil, puntualmente en consideración a que esta demanda carece de medios de prueba que demuestren la relación de causalidad, la producción y la naturaleza de los perjuicios, la cuantía aparente de los mismos, imputados a la parte demandada, elementos que no son susceptibles de presunción alguna.

La supuesta responsabilidad atribuida injustificadamente a la parte demandada, no es susceptible de presunción y por ello debe probarse que se reúnen los elementos esenciales para que ella se pueda estructurar. No basta, como al parecer estima la parte actora, con la afirmación y la formulación del cargo en su contra.

- **CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO: INDETERMINACIÓN DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS Y FALTA DE PRUEBA DE LOS MISMOS / CARGA DE LA PRUEBA DEL DEMANDANTE:**

El apoderado demandante está formulando unas pretensiones sin fórmula real de prueba, está indicando en forma global unos perjuicios sin que indique el fundamento de los mismos y que resultan excesivos porque con relación al lucro cesante futuro no presenta fórmula real de prueba, el monto dinerario pretendido como reparación sobrepasa los límites razonables y acreditables en este proceso, no hay documentación contable, bancaria o financiera, con información veraz que sirva de base para que se elabore el cálculo aritmético de liquidación de lucro cesante futuro. Sumado a ello no puede perderse de vista que el demandante según la certificación laboral aportada si bien esta carece de datos importantes tales como ocupación y salario, no es menos cierto que no se presentó una pérdida a nivel económico pues aún después del accidente continuo laborando, de manera que el lucro cesante pasado y futuro que solicita no corresponden a una pérdida o desmedro en su patrimonio pues aun se encuentra activo laboralmente de manera que el accidente no causo daño a su patrimonio.

- **REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN CONCURRENCIA DE CULPAS**

Se propone esta excepción sin perjuicio de las precedentes y sin aceptar responsabilidad alguna a cargo de mi representado, en virtud de que los conductores involucrados se encontraban desarrollando la actividad de la conducción, lo que de entrada aniquila la presunción del art 2356 del C.C y la carga probatoria se vuelve dinámica, por tanto, cada extremo litigioso está bajo el apremio de demostrar, que fue la conducta de su contraparte y no la propia la que tuvo incidencia en la producción del daño.

En ese orden de ideas se torna imperioso acudir a la respectiva reducción de la indemnización en proporción a la contribución que en el hecho dañoso tuvo el SR ZAPATA como causante del hecho, por la concurrencia o compensación de culpas, según lo normado en el artículo 2357 del Código Civil, cuyo tenor literal reza:

***“(...) ARTÍCULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente. (...)”*** (Negrilla y subrayado ajeno al texto).

La Corte Suprema de Justicia Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 12994-2016 del 15 de septiembre de 2016. MP Margarita Cabello Blanco sostiene que “El caso es que por mucho tiempo se ha convenido en que sólo responda quien cargue con una culpa, esto es, un error en su comportamiento, a título bien de negligencia, imprudencia, impericia. De lo contrario, se impone su absolución. Igualmente se vio equitativo y justiciero que en la distribución de la carga de la prueba fuera quien perdigue la reparación el que la soportase. Obligado está, pues a demostrar que el obrar del otro fue culposa.”

Con ocasión de la concurrencia de culpas, en la que se ve involucrada una actividad peligrosa, la Corporación se ha pronunciado de la siguiente manera: “...En tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro. ...”

El reconocido tratadista Javier Tamayo Jaramillo, "Tratado de Responsabilidad Civil", Tomo I, Ed. Legis, 2ª edición, 2007, págs. 1018 y 1019, experto en la temática de la responsabilidad civil y ex magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>10</sup>, sobre lo anotado, explicó:

*"...En nuestro concepto, como en el artículo 2356 del C.C., no se trata de una presunción de responsabilidad sino de una culpa probada, no podemos hablar de que la presunción solo obre en favor de la víctima; de otro lado, siendo la culpa presunta o probada un elemento interior a la conducta del sujeto, no vemos por qué el hecho externo de concurrir dos actividades peligrosas pueda modificar elementos puramente psicológicos; si ejercer una actividad peligrosa es una imprudencia, lo seguirá siendo, sea quien sea la víctima del daño o las actividades concurrentes; por ello, seguimos considerando que lo lógico es pensar que la culpabilidad se rige por la peligrosidad de la actividad. Quien o quienes la ejerzan deben correr con sus consecuencias.*

*De acuerdo con lo anterior, si tanto el demandante como el demandado estaban desarrollando una actividad peligrosa y solo una de las partes sufrió el daño, el perjuicio deberá ser reparado entre el demandante y el demandado, ya que la peligrosidad de las dos actividades fue la que contribuyó a causar el daño. Recuérdese, eso sí, que no debe existir una culpa adicional de ninguna de las partes, pues entonces el responsable de esa falta debe correr con la totalidad; tampoco debe olvidarse que las dos actividades deben haber jugado un papel activo en la producción del daño...<sup>3</sup>. No existe culpa adicional de ninguna de las partes: a menudo, ni el demandante, ni el demandado pueden establecer falta alguna en cabeza de la contraparte; su única culpabilidad consiste en la peligrosidad desplegada en las actividades causantes del daño; no habiendo una culpa que absorba a las otras, nos hallaremos en la situación de que el daño fue causado por la peligrosidad de las dos actividades. En tal caso, obra la reducción a que nos referimos anteriormente...".* (Subrayas fuera de texto original).

En virtud de lo afirmado, ruego declarar probada la presente excepción y se declare la responsabilidad del PEATON quien contribuyo con su actuar en la producción del hecho daños.

#### **LA INNOMINADA:**

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho en favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso y al cual me referiré en los alegatos de conclusión y luego de la práctica de las pruebas.

#### **MEDIOS DE PRUEBA / SOLICITUD DE PRUEBAS:**

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTALES**

Para que se tengan como pruebas de los hechos en los que se basan las excepciones pido se tengan cómo tales los documentos anexos así:

1. Copia del poder especial conferido a la Suscrita.
2. Llamamiento en garantía a HDI SEGUROS S.A
3. Copia de Archivo de proceso penal
4. Copia de IPAT
5. **INFORME R.A.T 5826 ELABORADO POR CESVI COLOMBIA**

- **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Sírvase citar y hacer comparecer a los demandantes señores JOAQUIN ALFONSO NARANJO, JORGE NARANJO, MARTHA LUCIA NARANJO quienes recibirán correspondencia por medio de su apoderado judicial, para que bajo juramento absuelva

interrogatorio de parte que le formularé sobre los hechos, condiciones de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos y sobre las pretensiones.

- **RATIFICACION DE LOS DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS**

Le manifiesto al Juzgado que conforme reza el artículo 228 del Código General del Proceso el cual indica: “La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. (...) La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.” Procedo a solicitar el testimonio del perito NESTOR ANTONIO CANDAMIL LOPEZ para que en la audiencia pública resuelva las preguntas que le realizaré sobre la contradicción de dictamen elaborado por el GRUPO GESVAL , como también sobre la idoneidad e imparcialidad del dicho dictamen. Quienes deberán ser citados por el demandante.

En virtud a lo dispuesto en el art 262 del CGP solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras ésta no solicite y obtenga su ratificación, de los siguientes:

INFORME DE ACCIDENTES suscrito por el SR KARMEN ALBAN Quien deberá ser citado por el demandante.

### **PERICIAL**

Con el fin de demostrar la responsabilidad exclusiva de la víctima, me permito aportar a su despacho el INFORME R.A.T 5826 ELABORADO POR CESVI COLOMBIA elaborado por los peritos ANA ISABEL VALENCIA PÉREZ Y WILLIAM CORREDOR BERNAL que consta de 51 paginas.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Artículo 96 y siguientes del Código General del Proceso.

Artículo 206 y 280 del Código General del Proceso.

Artículo 1757 del Código Civil.

### **SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS:**

Considerando que la parte demandante, dio lugar a la contestación de esta demanda, por ser sus pretensiones manifiestamente infundadas por cuanto no se configuró la culpa del demandado, o perjuicio alguno que indicara la necesidad de esta acción judicial, comedidamente le pido al señor Juez le condene en costas y agencias en derecho a favor de los demandados.

### **NOTIFICACIONES**

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

La demandada: en la dirección que aparece en el líbello de la demanda.

La suscrita recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en la carrera 5 N° 10-63, Oficina 318 EDIFICIO COLSEGUROS. Cali . CORREO: [notificaciones@vcastilloabogados.com](mailto:notificaciones@vcastilloabogados.com). Telefono. 3177967320

Del señor Juez, cordialmente,

VANESSA CASTILLO VELASQUEZ  
C.C. No. 66.855.547 de Cali  
T. P. No. 87.266 del C. S. de la J.